

Medellín, 7 de septiembre de 2026

RESPUESTA A OBSERVACIONES SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS SPO 2026-4

La Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas - ESU, en el marco de las observaciones presentadas en la Solicitud Pública de Ofertas SPO 2026-4, se permite dar respuesta a las mismas en los siguientes términos:

Para efectos de la presente respuesta, la ESU actúa de conformidad con su régimen contractual especial, su Reglamento de Contratación y los principios que orientan la función administrativa y la gestión fiscal. Las referencias a la doctrina de Colombia Compra Eficiente se emplean como criterio orientador para la aplicación de los principios de selección objetiva, proporcionalidad, transparencia y libre concurrencia, sin desconocer la autonomía contractual propia de la ESU.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES

1. IMAGROUP COLOMBIA S.A.S.

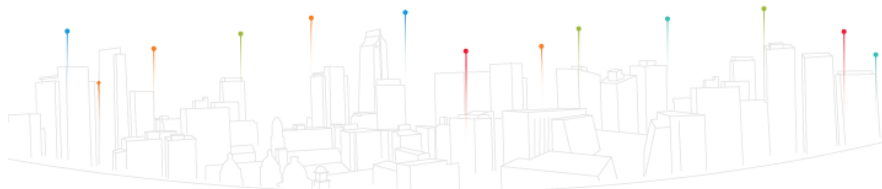
Observación 1 - Acreditación DAGRD

El pliego exige que el oferente esté acreditado de manera concurrente en los tres servicios logísticos del DAGRD (personas, montaje/estructuras, audiovisuales), señalando expresamente que "no será suficiente acreditar únicamente una o dos de ellas".

Argumentos para la observación:

Desproporcionalidad frente al objeto real del contrato. El alcance del objeto (numeral 1.11, literales a-p) es amplísimo y heterogéneo: eventos institucionales, alimentación, transporte, hospedaje, material gráfico, dotaciones, etc. No todo evento requiere simultáneamente montaje, audiovisuales y logística de personas de aglomeración masiva. Exigir la acreditación integral de los tres componentes como requisito habilitante para presentarse al proceso cuando el Acuerdo Marco no garantiza un volumen ni tipo de órdenes específico: "no garantiza un número determinado de contratos... ni un valor mínimo") es un requisito que excede la necesidad real y limita injustificadamente la pluralidad de oferentes.

El requisito habilitante debe ser proporcional y necesario, no aspiracional. Los requisitos habilitantes buscan verificar la aptitud del proponente para ejecutar el objeto contratado, no maximizar capacidad instalada. La jurisprudencia y doctrina de contratación (aplicable por remisión de principios del Estatuto General, citado en el numeral 1.7 del propio pliego) exige que los requisitos sean adecuados y



proporcionales al objeto, evitando exigencias que sin sustento técnico restrinjan la concurrencia.

Por lo anterior, la entidad debería solicitar que la acreditación DAGRD se exija por componente, y que al momento de asignar cada orden de servicio o requerimiento específico (numeral 5.8-5.10), se solicite la acreditación del componente o los componentes efectivamente necesarios para ese evento de forma análoga o permitir acreditar los tres componentes mediante alianzas, subcontratación o convenios con terceros habilitados, en lugar de exigir que el proponente mismo posea la resolución integral.

Respuesta de la ESU –

El interesado solicita que la acreditación ante el DAGRD no sea exigida concurrentemente para los tres servicios logísticos (logística de personas, montaje/estructuras y audiovisuales), sino por componente o, alternativamente, que pueda acreditarse mediante alianzas, subcontratación o convenios con terceros habilitados.

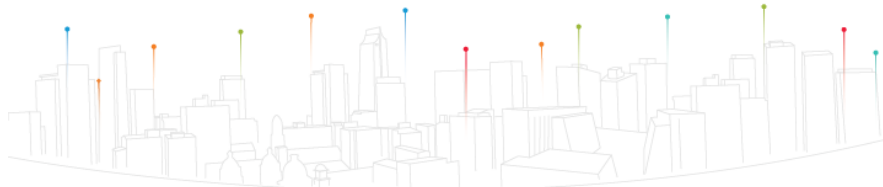
SE ACOGE LA OBSERVACIÓN: La ESU acoge la observación realizada por el interesado, el cual deberá acreditar por lo menos uno de los ítems del certificado expedido por el DAGRD y teniendo en cuenta que el proceso pretende seleccionar aliados proveedores con capacidad integral para atender requerimientos logísticos diversos durante la vigencia de la alianza, el aliado proveedor deberá aportar durante la ejecución del contrato (cuando aplique) la resolución vigente expedida por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGRD) de Medellín de sus aliados estratégicos (subcontratistas) de conformidad con los requerimientos allegados por los clientes de la entidad.

En ese contexto, la exigencia guarda relación con el alcance de la alianza y con la necesidad de acreditar la aptitud del Aliado para atender componentes sometidos a condiciones de seguridad y gestión del riesgo.

Se modifica mediante adenda

Observación 2 - Capacidad operativa de transporte y movilización

El factor ponderable de "Capacidad operativa de transporte" exige que los vehículos sean "propios o en leasing a nombre del proponente" (Nota 4: "se entenderá por vehículo propio aquel registrado a nombre del proponente y por vehículo en leasing aquel respecto del cual el proponente figure como locatario"). Es un factor de ponderación (no requisito habilitante), diseñado para otorgar puntaje adicional por capacidad operativa pero al restringir la titularidad exclusivamente a propiedad/leasing propio, excluye modalidades legítimas y usuales del sector



logístico como alianzas comerciales, contratos de colaboración empresarial, renting, subcontratación de transporte o vinculación con terceros transportadores, que igualmente garantizan la disponibilidad real del servicio. Esto restringe la pluralidad de oferentes (principio expresamente aplicable por remisión del numeral 1.7) sin que exista una razón técnica que impida verificar la capacidad de transporte mediante otros vínculos contractuales serios (contratos de vinculación comercial, cartas de intención con transportadores) siempre que se acredite disponibilidad efectiva y documentada. Solicitamos que se admita acreditar la capacidad de transporte también mediante alianzas comerciales, contratos de vinculación o suministro con terceros propietarios de los vehículos, exigiendo como respaldo el contrato correspondiente, la matrícula y el SOAT vigente igual que ya se exige para el vehículo en leasing, sin que ello implique necesariamente la titularidad o el leasing en cabeza del proponente.

Respuesta de la ESU –

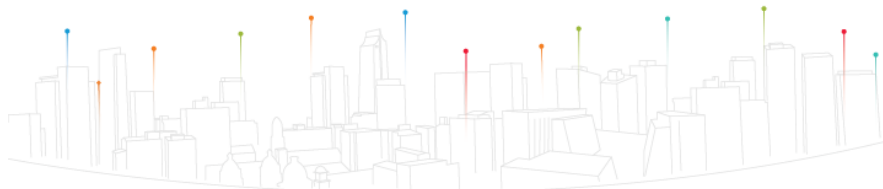
El interesado solicita que, para la obtención del puntaje, además de vehículos propios o en leasing a nombre del proponente, se admitan alianzas comerciales, contratos de colaboración, renting, subcontratación, contratos de vinculación o suministro con terceros propietarios.

SE ACOGE: La ESU acoge la observación presentada, por lo cual el proponente podrá presentar sus contratos o figuras asociativas (alianzas comerciales, contratos de colaboración empresarial, renting, subcontratación de transporte) suscritos al cierre del proceso, con el cual pueda acreditar la capacidad operativa de transporte y movilización y las condiciones establecidas en la SPO para la asignación del puntaje correspondiente a este factor.

Se modifica mediante adenda

Observación 3 - Término entre la respuesta a observaciones y el cierre

Según el cronograma: Observaciones al pliego: 3 de septiembre, 17:30 Respuesta a observaciones y modificaciones al pliego: 7 de septiembre (sin hora definida) Cierre, entrega y apertura de propuestas: 8 de septiembre, 15:00 Entre la respuesta de la ESU y el cierre queda prácticamente menos de un día hábil, lo cual es insuficiente para que los proponentes evalúen el impacto de eventuales modificaciones al pliego (que conforme al numeral de "Modificaciones al cronograma" se hacen mediante adenda) y ajusten su propuesta, documentación de soporte o incluso trámites ante terceros (p. ej., si se acoge la observación sobre alianzas comerciales, formalizar esos contratos). Esto puede vulnerar el derecho de contradicción efectivo y el principio de planeación/transparencia que debe primar en



la etapa precontractual. Se debe solicitar la ampliación del término de cierre en al menos 2 o 3 días posteriores a la respuesta de observaciones.

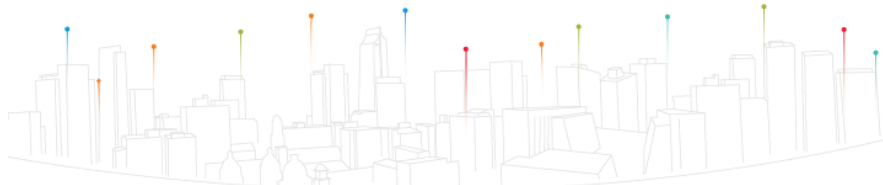
Respuesta de la ESU –

La Entidad se permite informar que, revisado el cronograma del proceso, precisa, que el mismo será ajustado mediante adenda

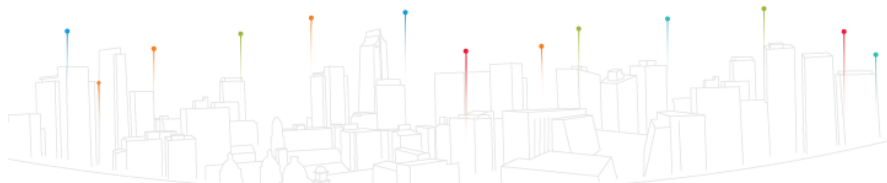
La ESU comprende la preocupación del observante respecto del tiempo existente entre la publicación de las respuestas a las observaciones y el cierre del proceso. No obstante, no se acoge la solicitud de ampliar el plazo de cierre en dos (2) o tres (3) días adicionales, toda vez que la Entidad requiere adelantar el proceso de manera ágil y pertinente, con el propósito de contar con los Aliados Proveedores que permitan atender oportunamente los requerimientos de los clientes y garantizar la continuidad y adecuada prestación de los servicios a cargo de la ESU.

No obstante, lo anterior, la Entidad, con el propósito de brindar un término adicional razonable a los interesados para revisar las respuestas a las observaciones, las eventuales modificaciones que se incorporen a los documentos del proceso y efectuar los ajustes que consideren pertinentes a sus propuestas, ha considerado procedente ampliar el término inicialmente previsto para el cierre del proceso.

ACTIVIDAD	FECHA	OBSERVACIONES
Publicación del pliego de condiciones	1 de septiembre de 2026	www.esu.com.co y www.esucontratacion.com Igualmente, pueden ser consultados en el link https://www.colombiacompra.gov.co/proveedores/publicidad-en-el-secop-para-sistemas-de-contratacion-en-linea-de-eices-sem-y-esp
Presentación de observaciones y solicitud de aclaraciones al pliego de condiciones	3 de septiembre de 2026 hasta las 17:30 horas	Únicamente en el correo electrónico propuestas@esu.com.co con copia a, amlopez@esu.com.co
Respuesta a las observaciones y modificaciones al pliego de condiciones	7 de septiembre de 2026	Comité Evaluador Página web de la ESU y www.esu.com.co y www.esucontratacion.com



		Igualmente, en el link https://www.colombiacompra.gov.co/proveedores/publicidad-en-el-secop-para-sistemas-de-contratacion-en-linea-de-eices-sem-y-esp
Cierre del proceso, entrega y apertura de propuestas	9 de septiembre agosto 15:00 horas	Lugar: Edificio Centro Empresarial Ciudad del Río. Carrera 48 # 20-114 torre 3 piso 5, Poblado – Medellín.
Evaluación de ofertas, aprobación y publicación de informe preliminar.	15 de septiembre de 2026	Comité Evaluador Comité Asesor de Contratación Página web de la ESU: http://www.esu.com.co/ y https://www.esucontratacion.com/ Igualmente, en el link https://www.colombiacompra.gov.co/proveedores/publicidad-en-el-secop-para-sistemas-de-contratacion-en-linea-de-eices-sem-y-esp
observaciones al informe de evaluación preliminar	17 de septiembre de 2026 hasta las 16:00 horas	Únicamente en el correo electrónico propuestas@esu.com.co con copia a amlopez@esu.com.co y jaguillard@esu.com.co .
Respuestas a las observaciones al informe preliminar de evaluación y publicación del informe definitivo de evaluación	21 de septiembre de 2026	Comité Evaluador Comité Asesor de Contratación. Página web de la ESU www.esu.com.co y www.esucontratacion.com Igualmente, en el link https://www.colombiacompra.gov.co/proveedores/publicidad-en-el-secop-para-sistemas-de-contratacion-en-linea-de-eices-sem-y-esp
Firma acuerdos	23 de septiembre de 2026	



Observación 4 - Gestión comercial a favor de la ESU

El pliego establece textualmente que, desde la conformación de la Alianza Marco, "los porcentajes correspondientes a otros ingresos de explotación a favor de la ESU se establecerán dentro de un rango comprendido entre el cinco por ciento (5%) y el ocho por ciento (8%), antes de impuestos", aplicable a las órdenes de servicio derivadas de la Alianza. Este rango lo puede diferenciar la ESU según el tipo de bien o servicio, y la queda a su discreción unilateral ("el porcentaje específico aplicable será definido por la ESU").

El pliego de condiciones no fija criterios objetivos de cómo la ESU decidirá el porcentaje dentro del rango queda completamente a su arbitrio, lo que en materia de contratación aún bajo régimen especial riñe con los principios de transparencia y objetividad que rigen por remisión del art. 13 de la Ley 1150 de 2007 y el art. 3 de la Ley 489 de 1998, citados expresamente en el numeral 1.7 del pliego. Por lo tanto, solicitamos amablemente a la entidad que se establezcan los criterios objetivos previos que determinarán el porcentaje aplicable dentro del rango, o al menos que se informe desde ya cuál será para este proceso específico.

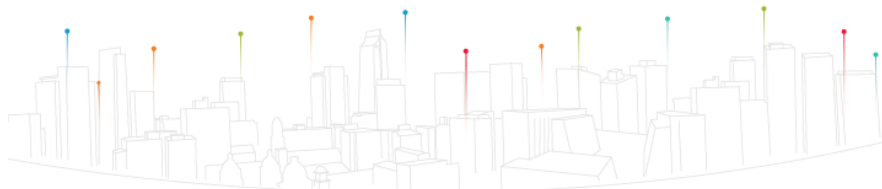
Consideramos que el porcentaje establecido resulta elevado y genera un impacto económico significativo sobre la estructura financiera de los eventuales Aliados, particularmente si se tiene en cuenta que dicho porcentaje constituye un costo adicional que debe ser asumido por el contratista y que se suma a los demás costos, gastos, cargas tributarias, operativas y al porcentaje de intermediación que implique la ejecución de las órdenes de servicio.

La aplicación de un porcentaje de hasta el 8 % sobre los ingresos antes de impuestos puede afectar de manera considerable el margen de operación del Aliado, especialmente en aquellas órdenes que involucren bienes o servicios con márgenes comerciales reducidos, pudiendo incluso desincentivar la participación de potenciales oferentes y afectar la pluralidad y concurrencia dentro del proceso.

Adicionalmente, el pliego señala que el porcentaje específico será definido por la ESU de acuerdo con el tipo de bien o servicio, sin establecer previamente criterios objetivos, verificables y uniformes que permitan a los interesados conocer y proyectar razonablemente el impacto económico de esta obligación.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

1. . Que se reduzca el rango porcentual establecido, considerando que un porcentaje de hasta el ocho por ciento (8%) antes de impuestos representa una carga económica considerable para el Aliado y puede afectar la viabilidad financiera de las operaciones derivadas de la Alianza Marco.



2. Que, en caso de mantenerse la posibilidad de establecer porcentajes diferenciados según el tipo de bien o servicio, se establezca expresamente un porcentaje máximo que en ningún caso pueda ser superado, procurando que dicho límite resulte razonable y proporcional frente a los márgenes comerciales propios de las diferentes categorías de bienes y servicios.
3. Que se establezcan y publiquen desde los documentos del proceso los criterios objetivos que determinarán el porcentaje aplicable, de manera que los potenciales oferentes puedan conocer anticipadamente las condiciones económicas bajo las cuales deberán ejecutar las órdenes de servicio y estructurar adecuadamente sus propuestas.
4. Subsidiariamente, solicitamos que la Entidad considere establecer un porcentaje máximo general inferior al actualmente previsto, evitando que la determinación del porcentaje quede exclusivamente sometida a una decisión posterior y discrecional de la ESU. Esta solicitud se formula con el propósito de garantizar que las condiciones económicas de la Alianza Marco sean razonables, proporcionales, previsibles y compatibles con la adecuada estructuración financiera de las propuestas, favoreciendo la pluralidad de oferentes y una participación efectiva en el proceso.

Respuesta de la ESU –

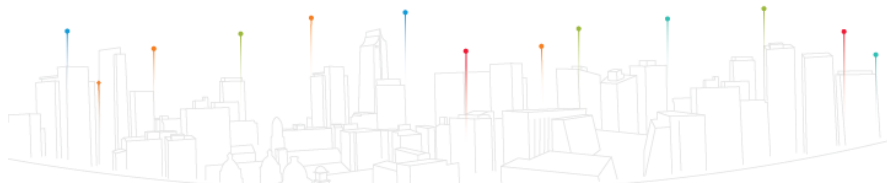
El interesado solicita reducir el rango de gestión comercial establecido entre el cinco por ciento (5 %) y el ocho por ciento (8 %), fijar un porcentaje máximo inferior y establecer previamente los criterios para determinar el porcentaje aplicable.

NO SE ACOGE LA REDUCCIÓN DEL RANGO; SE ACLARA SU APLICACIÓN:

La ESU no acoge la solicitud de reducir el rango establecido para la gestión comercial y mantiene el porcentaje comprendido entre el cinco por ciento (5 %) y el ocho por ciento (8 %), antes de impuestos, en los términos previstos en los documentos del proceso.

La estipulación cuestionada debe analizarse atendiendo, en primer lugar, a la naturaleza jurídica y al régimen contractual aplicable a la ESU, en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado. En virtud del artículo 93 de la Ley 489 de 1998, los actos que expidan las Empresas Industriales y Comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad industrial o comercial se sujetan, por regla general, a las disposiciones del derecho privado, sin perjuicio de las excepciones previstas por la ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades estatales sometidas a un régimen contractual excepcional al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública aplicarán, en desarrollo de su



actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. En consecuencia, la aplicación predominante del derecho privado no sustrae la actividad contractual de la ESU de los principios que legalmente la vinculan, pero tampoco elimina la autonomía negocial que caracteriza dicho régimen.

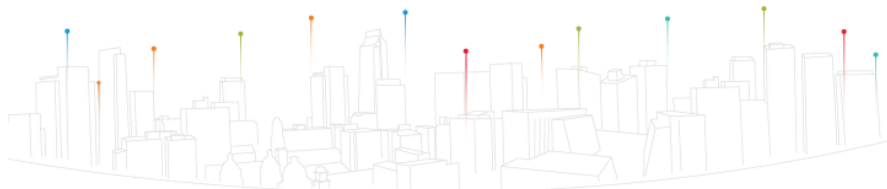
Precisamente, dentro del ámbito del derecho privado resulta aplicable el principio de autonomía de la voluntad privada, conforme al cual las partes pueden establecer el contenido económico de sus relaciones contractuales, siempre que sus estipulaciones no desconozcan normas imperativas, el orden público, las buenas costumbres ni los principios que resulten aplicables a la actividad contractual de la Entidad.

Este principio encuentra sustento, entre otras disposiciones, en el artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado constituye ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; regla que debe interpretarse conjuntamente con el artículo 1603 ibidem, que impone la ejecución de los contratos de buena fe y obliga no solamente a lo expresamente pactado, sino a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación.

En materia mercantil, el artículo 4 del Código de Comercio reconoce fuerza vinculante a las estipulaciones contractuales válidamente celebradas, al disponer que las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles. A su vez, el artículo 822 del mismo Código remite a los principios que gobiernan la formación, efectos, interpretación y extinción de los contratos civiles, salvo regulación mercantil especial; mientras que el artículo 871 consagra igualmente el principio de buena fe contractual y extiende las obligaciones a aquellas que correspondan a la naturaleza del contrato según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Bajo este marco normativo, no se advierte que el establecimiento de una gestión comercial a favor de la ESU dentro de un rango previamente determinado entre el 5 % y el 8 % constituya, por sí mismo, una estipulación contraria al ordenamiento jurídico o a los principios aplicables a la contratación de la Entidad. Se trata de una condición económica del modelo de relacionamiento comercial que es conocida por los interesados desde la etapa precontractual y que, una vez aceptada mediante la presentación de la oferta y formalizada la alianza, integrará las condiciones económicas que regirán la relación entre las partes.

La gestión comercial corresponde, además, a una condición propia del modelo de negocio de la alianza, asociada a la actividad comercial desarrollada por la ESU, la estructuración y generación de oportunidades de negocio, el relacionamiento con



clientes, la gestión contractual y comercial y las demás actuaciones que desarrolla la Empresa en relación con los negocios que posteriormente puedan materializarse mediante órdenes de servicio o contratos específicos.

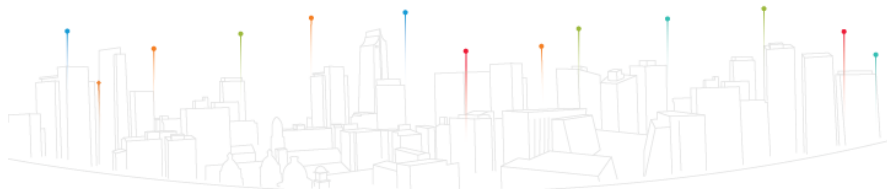
Ahora bien, la circunstancia de que se establezca previamente un rango y no un porcentaje único tampoco comporta una indeterminación de la obligación ni supone el ejercicio de una facultad arbitraria por parte de la ESU. El rango del cinco por ciento (5 %) al ocho por ciento (8 %) constituye desde en la Solicitud Pública de Ofertas SPO 2026-4 una delimitación previa y objetiva de la condición económica máxima y mínima dentro de la cual podrá concretarse el porcentaje correspondiente, de manera que el interesado conoce anticipadamente el marco económico al cual podrá quedar sometida la ejecución de los negocios derivados de la alianza.

La utilización de dicho rango responde a la variedad de los bienes y servicios comprendidos en el objeto de la alianza y a las diferentes condiciones comerciales que pueden presentarse durante su ejecución. En consecuencia, establecer desde esta etapa un porcentaje único para todas las operaciones podría desconocer las particularidades económicas, operativas y comerciales de cada componente o proyecto.

En todo caso, en aplicación de los principios de buena fe, transparencia, igualdad y objetividad, la ESU aclara que la concreción del porcentaje específico dentro del rango establecido no obedecerá a una decisión arbitraria o inmotivada, sino que será determinada al inicio de la alianza o previamente a la aplicación del respectivo esquema comercial, mediante el instrumento que corresponda, atendiendo, entre otros aspectos, a la naturaleza y alcance de los bienes o servicios, las condiciones comerciales asociadas al cliente o proyecto, la complejidad operativa y administrativa, el volumen o escala de la operación, los riesgos y responsabilidades asumidos y el nivel de gestión comercial y contractual requerido por parte de la ESU.

La determinación correspondiente deberá quedar debidamente documentada y observar parámetros uniformes respecto de operaciones que presenten condiciones equivalentes, garantizando de esta manera que la autonomía negocial propia del régimen de derecho privado se ejerza en armonía con los principios constitucionales y legales que orientan la actividad contractual de la Empresa.

En consecuencia, la ESU no acoge la solicitud de reducir el rango ni de establecer desde el presente proceso un porcentaje único de gestión comercial, toda vez que la estipulación se encuentra comprendida dentro de la autonomía contractual y negocial propia de su régimen jurídico, ha sido previamente incorporada y delimitada en los documentos del proceso y no se evidencia que resulte contraria a una norma imperativa o a los principios aplicables a la contratación de la Entidad. No obstante, se aclara que la determinación del porcentaje específico dentro del rango del cinco por ciento (5 %) al ocho por ciento (8 %) deberá efectuarse bajo criterios objetivos, razonables y previamente identificables, quedar documentada en



el instrumento correspondiente y respetar los principios de buena fe, igualdad, transparencia y objetividad aplicables a la actividad contractual de la ESU.

2. RED LOGÍSTICA Y GESTIÓN S.A.S.

Observación 1 - Capacidad operativa de transporte y movilización (260 puntos)

El Proyecto de Pliego establece que, para obtener el puntaje correspondiente al factor “Capacidad operativa de transporte y movilización”, los vehículos acreditados deben ser propios o encontrarse en leasing a nombre del proponente, debiendo aportarse la documentación que permita acreditar dicha titularidad.

Respetuosamente consideramos que esta condición puede constituir una limitación innecesaria a la participación, toda vez que la capacidad operativa de transporte no depende exclusivamente de la titularidad de los vehículos, sino de la posibilidad real y verificable de disponer de ellos para atender los servicios requeridos.

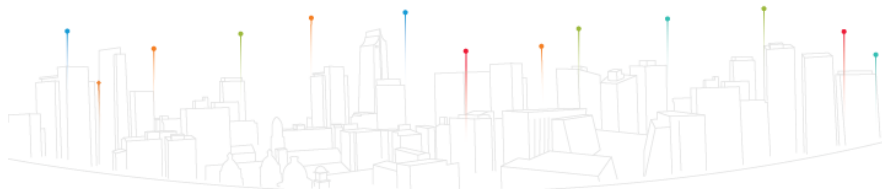
La propia ESU contempla dentro del Proyecto de Pliego la posibilidad de acudir a alianzas, convenios y contratos para disponer de la capacidad técnica, operativa y logística necesaria. De igual manera, dentro del objeto del proceso se incluyen expresamente los servicios de transporte y el alquiler de vehículos para la ejecución de las actividades logísticas.

En este sentido, limitar la acreditación exclusivamente a vehículos propios o en leasing implica que el factor puede terminar valorando la modalidad de tenencia de los activos, en lugar de la capacidad efectiva del proponente para garantizar el transporte requerido. Esta situación resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que este factor representa 260 puntos de los 1.000 puntos totales, por lo que tiene una incidencia significativa en la evaluación.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar del factor de evaluación la exigencia de que los vehículos deban ser propios o encontrarse en leasing a nombre del proponente, permitiendo que la capacidad operativa de transporte y movilización pueda acreditarse mediante cualquier mecanismo jurídico válido que garantice su disponibilidad efectiva para la ejecución de los servicios.

En particular, solicitamos que se permita acreditar dicha capacidad mediante alianzas comerciales, contratos, convenios o cartas de compromiso suscritas con empresas de transporte legalmente constituidas, siempre que estos documentos permitan verificar objetivamente la disponibilidad de los vehículos, su identificación, tipo, año modelo y demás condiciones técnicas exigidas por la Entidad.

De esta manera, el factor podrá valorar efectivamente la capacidad de transporte y respuesta del proponente, sin restringirla a una determinada modalidad de tenencia



de los vehículos, favoreciendo una mayor pluralidad de oferentes y garantizando que la evaluación responda a la capacidad operativa que realmente pretende medir la Entidad.

Respuesta de la ESU –

El interesado solicita eliminar la exigencia de que los vehículos acreditados para obtener puntaje sean propios o se encuentren en leasing a nombre del proponente y permitir su acreditación mediante cualquier mecanismo jurídico que garantice disponibilidad, incluidas alianzas comerciales, contratos, convenios o cartas de compromiso con empresas transportadoras.

SE ACOGE: La ESU acoge la observación presentada, por lo cual el proponente podrá presentar sus contratos o figuras asociativas (alianzas comerciales, contratos de colaboración empresarial, renting, subcontratación de transporte) suscritos al cierre del proceso, con el cual pueda acreditar la capacidad operativa de transporte y movilización y las condiciones establecidas en la SPO para la asignación del puntaje correspondiente a este factor.

Se modifica mediante adenda

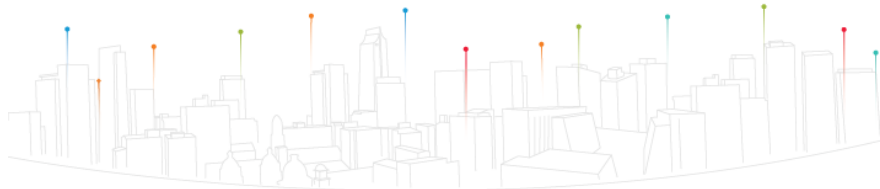
Observación 2 – Aclaración del alcance del factor puntuable “capacidad de despliegue logístico, operativo en territorio y atención simultánea (200 puntos)”

Respetuosamente solicitamos a la Entidad precisar el alcance del factor de evaluación denominado “Capacidad de despliegue logístico, operativo en territorio y atención simultánea”, establecido en el literal c), mediante el cual se asignan hasta doscientos (200) puntos de acuerdo con el número de subregiones de Antioquia en las cuales se acrediten eventos o actividades realizadas.

c) **Capacidad de despliegue logístico, operativo en territorio y atención simultánea (200 puntos)** De conformidad con las necesidades de los clientes de la ESU y las propias de la entidad y de acuerdo con lo señalado en el presente documento, se evaluará la capacidad de ejecución de eventos en un mismo periodo de tiempo dado que durante la ejecución del acuerdo marco resultante se podrá requerir un alto volumen de realización de eventos continuos en diferentes lugares, otorgándole puntaje como se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN	PUNTAJE
Eventos/actividades realizadas entre 7 y 9 subregiones.	200
Eventos/actividades realizadas entre 4 y 6 subregiones.	150
Eventos/actividades realizadas entre 1 y 3 subregiones.	100

El Pliego señala que este factor busca evaluar la capacidad de ejecución de eventos “en un mismo periodo de tiempo”, teniendo en cuenta que durante la ejecución del Acuerdo Marco se podrá requerir un alto volumen de realización de eventos continuos en diferentes lugares. A su vez, establece que los documentos aportados deberán permitir evidenciar que se realizaron eventos “de manera simultánea”:



Para efectos de la asignación del puntaje, el proponente deberá acreditar la ejecución efectiva de eventos, actividades u operaciones logísticas en las diferentes subregiones del departamento de Antioquia, mediante certificaciones de experiencia, actas de recibo final, actas de liquidación o documentos equivalentes expedidos por el respectivo contratante, en el cual se pueda evidenciar que se realizaron eventos de manera simultánea

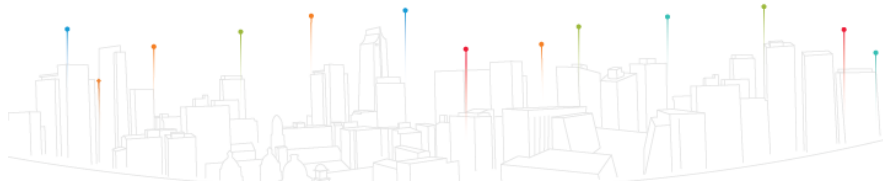
Sin embargo, consideramos que estos conceptos requieren una mayor precisión para garantizar que los proponentes puedan determinar, antes de presentar sus ofertas, cuáles situaciones concretas de experiencia podrán ser objeto de puntuación y cuáles documentos resultarán idóneos para acreditarlas.

En particular, no resulta claro si la expresión “de manera simultánea” supone necesariamente que los eventos acreditados en las diferentes subregiones debieron desarrollarse en una misma fecha y con coincidencia total o parcial de sus horarios, o si, por el contrario, puede existir simultaneidad cuando los eventos se desarrollaron en fechas diferentes, pero dentro de un período común, por ejemplo, durante una misma semana o dentro de un determinado período de ejecución contractual. Tampoco se precisa si para estos efectos debe existir una coincidencia temporal entre los eventos específicos ejecutados o si resulta suficiente que exista un traslape entre los períodos de ejecución de los contratos que contienen dichas actividades.

Esta precisión resulta especialmente relevante porque el factor pretende acreditar la capacidad operativa para atender eventos en diferentes lugares de manera concurrente, pero el Pliego no establece cuál será el parámetro objetivo utilizado por la Entidad para determinar cuándo existe dicha concurrencia temporal. En consecuencia, solicitamos que se indique expresamente qué debe entenderse por “mismo periodo de tiempo” y por “eventos realizados de manera simultánea”, señalando si la verificación se efectuará con base en las fechas de los eventos, sus horarios, las jornadas de ejecución, los períodos de los contratos o una combinación de estos elementos, y cuál debe ser el grado de coincidencia temporal requerido.

De igual manera, solicitamos a la Entidad aclarar si los mismos contratos aportados para acreditar la experiencia general o habilitante pueden ser utilizados para obtener el puntaje correspondiente a este factor, siempre que dentro de ellos se encuentren debidamente acreditadas las actividades ejecutadas en diferentes subregiones y se cumpla con la condición de simultaneidad que finalmente establezca la Entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Pliego contempla hasta nueve (9) certificados de contratos ejecutados y terminados para acreditar este factor, pero no establece expresamente que dichos contratos deban ser diferentes de aquellos utilizados para acreditar la experiencia habilitante.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad precisar el alcance de la simultaneidad exigida y establecer de manera objetiva el criterio temporal que será aplicado durante la evaluación, así como confirmar expresamente la posibilidad de



utilizar los mismos contratos acreditados para la experiencia habilitante, cuando estos permitan demostrar adicionalmente las condiciones requeridas para la asignación del puntaje.

Respuesta de la ESU -

La Entidad agradece la observación presentada y considera pertinente aclarar el alcance del factor de evaluación denominado “Capacidad de despliegue logístico, operativo en territorio y atención simultánea”.

El propósito de este factor es valorar la capacidad demostrada por el proponente para atender de manera concurrente diferentes requerimientos de naturaleza logística y operativa en distintas subregiones del territorio, teniendo en cuenta que, durante la ejecución del Acuerdo Marco, la ESU podrá requerir la atención de varios eventos, actividades o servicios en diferentes lugares y dentro de períodos de tiempo coincidentes.

En consecuencia, la expresión “atención simultánea” o “eventos realizados en un mismo periodo de tiempo” no debe entenderse como la exigencia de que todos los eventos hayan tenido que desarrollarse necesariamente en la misma fecha y con coincidencia exacta de horarios.

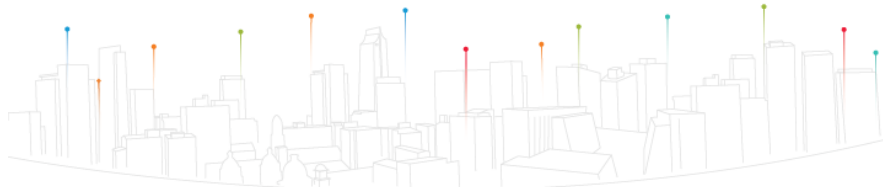
Lo que se pretende acreditar es que el proponente haya demostrado, a través de su experiencia, la capacidad de desplegar recursos humanos, logísticos, técnicos y operativos de manera concurrente en diferentes subregiones, durante períodos de ejecución que presenten coincidencia temporal.

Criterio para determinar la simultaneidad

Para efectos de la evaluación, se entenderá que existe atención simultánea o concurrente cuando se acrediten eventos o actividades ejecutados en dos o más subregiones diferentes, cuyos períodos de realización presenten traslape temporal, de manera que pueda evidenciarse que el proponente debió disponer de capacidad operativa para atender requerimientos en diferentes lugares durante un mismo período.

Por lo tanto, la Entidad no exigirá necesariamente coincidencia exacta de fecha y hora entre los eventos.

La verificación se realizará principalmente con base en las fechas o períodos de ejecución de las actividades o eventos que se pretendan acreditar, según la información contenida en las certificaciones, contratos, actas, constancias o demás documentos aportados para acreditar la experiencia.



En este sentido, no será suficiente que dos contratos hayan estado vigentes simultáneamente si de los documentos aportados no es posible establecer que las actividades o eventos objeto de acreditación se desarrollaron efectivamente en diferentes subregiones durante períodos coincidentes.

Lo que deberá demostrarse es la concurrencia temporal de las actividades ejecutadas, y no simplemente el traslape de la vigencia contractual.

Por ejemplo, si un proponente acredita:

- Evento A: Subregión 1, del 10 al 15 de junio.
- Evento B: Subregión 4, del 12 al 18 de junio.
- Evento C: Subregión 7, del 14 al 20 de junio.

Existirá concurrencia temporal, pues durante determinados días el proponente desarrolló actividades en diferentes subregiones, lo que permite evidenciar la capacidad de despliegue territorial que pretende valorar este factor.

Por el contrario, si acredita:

- Evento A: Subregión 1, del 1 al 5 de junio.
- Evento B: Subregión 4, del 10 al 15 de junio.

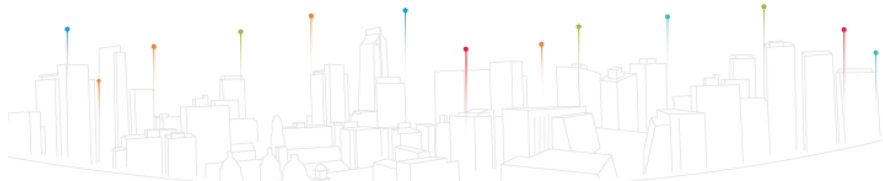
No se acreditaría simultaneidad entre dichos eventos, aun cuando ambos hayan sido ejecutados dentro del mismo mes, por cuanto no existe traslape temporal entre sus períodos de realización.

De esta manera, la Entidad busca valorar una capacidad real y demostrable de atención concurrente, y no simplemente la cantidad de contratos o eventos ejecutados a lo largo de un período amplio.

Observación adicional 3 - Alcance razonable y no restrictivo de la simultaneidad y acreditación del factor de evaluación

Sin perjuicio de la observación anterior y cualquiera que sea la precisión que realice la Entidad respecto del alcance de los conceptos “simultánea” y “mismo período de tiempo”, solicitamos respetuosamente que, al momento de establecer y aplicar el criterio de evaluación, se adopte una interpretación objetiva, razonable y funcional del concepto de simultaneidad, acorde con la finalidad que persigue el factor de evaluación y que no imponga a los proponentes cargas probatorias que excedan las condiciones expresamente previstas en el Pliego.

De acuerdo con la descripción del factor, la finalidad de la Entidad consiste en valorar la capacidad de despliegue logístico y operativo en territorio, teniendo en cuenta que durante la ejecución del Acuerdo Marco podrá presentarse un alto volumen de eventos continuos en diferentes lugares. En consecuencia, entendemos



que lo que materialmente se pretende valorar es la capacidad demostrada por el proponente para desplegar y coordinar operaciones logísticas de manera concurrente en diferentes territorios, y no exclusivamente la circunstancia de haber ejecutado dos o más eventos exactamente en una misma fecha y franja horaria.

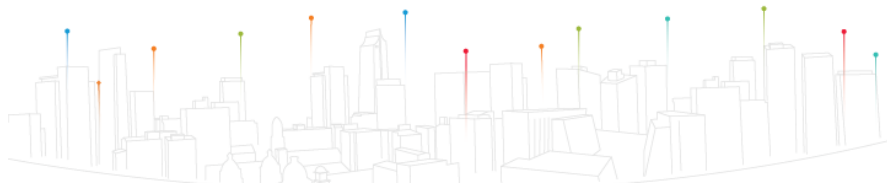
En este sentido, consideramos importante que la simultaneidad no sea interpretada de manera excesivamente restrictiva, por ejemplo, exigiendo como única forma válida de acreditación que varios eventos se hayan desarrollado exactamente en la misma fecha y que, adicionalmente, exista coincidencia o traslape de sus horarios. Una exigencia de esta naturaleza podría generar una carga probatoria desproporcionada para los proponentes, teniendo en cuenta que las certificaciones de experiencia expedidas por las entidades contratantes normalmente acreditan la ejecución de los contratos, actividades, eventos, municipios y períodos correspondientes, pero no necesariamente incorporan el detalle de las horas exactas en las cuales se desarrolló cada actividad.

Esta circunstancia resulta particularmente relevante en el presente proceso, toda vez que el propio Pliego establece que los documentos aportados para acreditar el factor deben permitir verificar, entre otros aspectos, los municipios o subregiones en los cuales fueron ejecutadas las actividades o eventos y la fecha o período de ejecución, sin establecer como requisito que las certificaciones contengan las horas específicas de realización de cada evento.

Por ello, consideramos que exigir posteriormente, como condición indispensable para obtener el puntaje, la demostración documental de una coincidencia horaria entre eventos podría terminar introduciendo un requisito de acreditación que no se encuentra definido en el Pliego y que, en la práctica, limitaría injustificadamente la posibilidad de demostrar una capacidad operativa que sí puede encontrarse plenamente acreditada mediante la ejecución efectiva de múltiples eventos en diferentes municipios y subregiones durante períodos concurrentes de ejecución.

Desde una perspectiva estrictamente operativa, la capacidad de despliegue territorial que pretende valorar este factor puede demostrarse precisamente a través de la concurrencia de actividades logísticas desarrolladas en distintos lugares dentro de un período común de ejecución, pues la atención de eventos en múltiples municipios y subregiones exige al proponente disponer y coordinar recursos humanos, técnicos, logísticos, administrativos y operativos de manera concurrente. Esta capacidad no desaparece ni deja de ser demostrable por el solo hecho de que las certificaciones no incorporen la hora exacta de inicio y terminación de cada evento.

En consecuencia, solicitamos que la Entidad establezca que la condición de simultaneidad podrá acreditarse mediante elementos objetivos que permitan evidenciar la concurrencia temporal de las actividades y el despliegue efectivo del



proponente en diferentes subregiones, sin limitar su demostración exclusivamente a la coincidencia de fecha y horario de los eventos.

Lo anterior, además, resulta consecuente con los principios de objetividad, transparencia e igualdad que deben orientar la estructuración y aplicación de los factores de evaluación. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las reglas de los procesos de selección deben ser claras, objetivas, completas, razonables y proporcionales, de manera que tanto los oferentes como los evaluadores puedan conocer de antemano la forma en que serán aplicadas.

Bajo este entendimiento, solicitamos respetuosamente que la Entidad no limite la acreditación de este factor a una interpretación estricta de simultaneidad que requiera necesariamente coincidencia de fecha y horario entre los eventos, sino que permita valorar la concurrencia temporal de las actividades a partir de los períodos de ejecución efectivamente acreditados, siempre que de los documentos aportados pueda establecerse objetivamente la realización de actividades en diferentes subregiones durante un período concurrente.

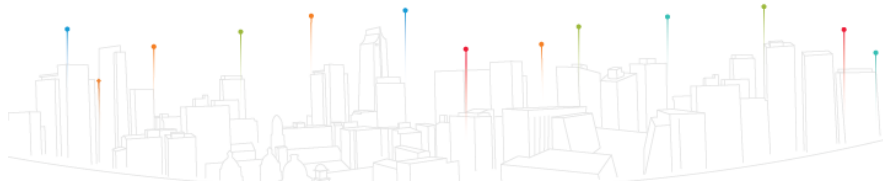
Finalmente, solicitamos que la Entidad confirme expresamente que los contratos utilizados para acreditar la experiencia general o habilitante podrán ser utilizados también para acreditar este factor de evaluación, siempre que dichos contratos permitan demostrar adicionalmente las condiciones específicas exigidas para obtener el puntaje, particularmente la ejecución efectiva de actividades o eventos en diferentes subregiones y la concurrencia temporal que sea definida por la Entidad.

Consideramos que esta posibilidad resulta coherente con la estructura del factor, pues el Pliego permite acreditar hasta nueve (9) certificados de contratos ejecutados y terminados y, adicionalmente, reconoce expresamente que un mismo contrato puede permitir contabilizar diferentes subregiones, siempre que estas se encuentren efectivamente acreditadas en los documentos aportados.

Por lo anterior, y a manera de síntesis, le deprecamos a la Entidad que precise el criterio de evaluación de manera que la simultaneidad pueda demostrarse mediante la concurrencia temporal objetiva de las actividades y períodos de ejecución acreditados, sin exigir como condición exclusiva la coincidencia de horas entre eventos, y que permita expresamente utilizar para este factor los mismos contratos aportados para acreditar la experiencia habilitante, cuando estos cumplan adicionalmente las condiciones requeridas para la asignación del puntaje.

Respuesta de la ESU - SE ACLARA FAVORABLEMENTE:

La finalidad de este factor es valorar la capacidad efectiva del proponente para desplegar y coordinar recursos humanos, técnicos, logísticos, administrativos y



operativos en diferentes lugares del territorio y atender concurrentemente varios requerimientos.

En este sentido, la Entidad aclara que no se exigirá como condición para acreditar la simultaneidad que los eventos hayan coincidido exactamente en fecha y hora, toda vez que el propósito del factor no es verificar una coincidencia horaria estricta, sino establecer que el proponente haya tenido la capacidad de desarrollar actividades en diferentes subregiones durante períodos temporalmente concurrentes.

Así mismo la entidad confirma que un mismo contrato podrá servir como soporte tanto de la experiencia habilitante como del factor ponderable, siempre que cumpla de manera independiente las condiciones exigidas para cada uno.

La experiencia habilitante y el factor de evaluación cumplen finalidades distintas. Por ello, para la asignación del puntaje el proponente deberá demostrar adicionalmente las subregiones, los eventos o actividades efectivamente ejecutados y la concurrencia temporal exigida. Si el certificado utilizado para acreditar la experiencia habilitante no contiene toda la información requerida para el factor ponderable, deberá complementarse con los documentos admitidos en el Pliego.

En consecuencia, no se exigirá que los contratos utilizados para este factor sean necesariamente distintos de aquellos presentados para acreditar la experiencia habilitante.

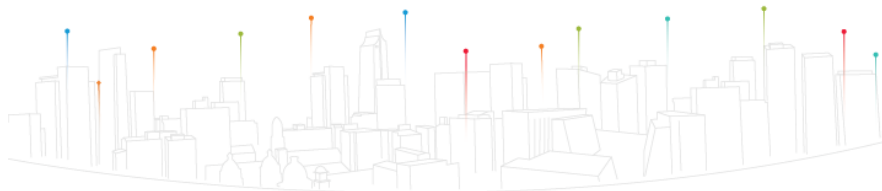
3. IMAGROUP COLOMBIA S.A.S.

Observación 1- La Matriz de Riesgos no fue publicada, pero debe aceptarse con la oferta

El numeral 9 del Estudio Previo indica “Se adjunta Matriz de Riesgos, con la tipificación, estimación y asignación de riesgos”. El Anexo No. 18 – Matriz de Riesgos únicamente contiene la leyenda “(REMITIRSE AL ARCHIVO EN EXCEL)”. No obstante, el Anexo No. 1 – Carta de Presentación obliga al proponente a declarar: “Acepto la Matriz de Riesgos del Proceso de contratación contenida en el Pliego de Condiciones”.

Se exige la aceptación incondicional de un documento que no se conoce y que determina la asignación de riesgos previsible, con incidencia directa en la estructuración del porcentaje de intermediación. Ello impide la formulación de una oferta seria y comparable.

Publicar de inmediato la Matriz de Riesgos y conceder un término adicional para su análisis y para formular observaciones sobre su contenido.



Respuesta de la ESU –

No se acoge la observación, la ESU se permite informar que la matriz de riesgo se encuentra publicada en el portal desde el 1 de septiembre a las 11:44 como se relaciona en la siguiente imagen, por lo cual no se acepta la observación.

Archivos del proceso

Id Consecutivo	Tipo	Nombre	Descripción	Cargado	Actualizado	
1	Pliego de Condiciones	SPO 2026-4	SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS PARA LA SELECCIÓN DE ALIADOS PROVEEDORES PARA LA PRESTACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS DE OPERACIÓN LOGÍSTICA, DESTINADOS A ATENDER LAS NECESIDADES DE LA EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS – ESU Y DE SUS CLIENTES COMO ALIADOS PROVEEDORES PARA LA FIRMA DE ACUERDO MARCO CON LA EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS – ESU	2026-09-01 11:32:23	2026-09-01 11:32:23	Descargar
2	Anexo	Estudio Previo SPO 2026-4 Logística	Estudio Previo SPO 2026-4 Logística	2026-09-01 11:33:46	2026-09-01 11:33:46	Descargar
3	Adenda	Análisis del sector	Análisis del sector	2026-09-01 11:37:22	2026-09-01 11:37:22	Descargar
4	Adenda	Anexos editables		2026-09-01 11:42:13	2026-09-01 11:42:13	Descargar
5	Adenda	Matriz de riesgo		2026-09-01 11:44:20	2026-09-01 11:44:20	Descargar

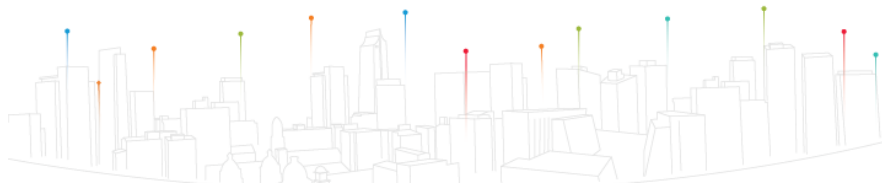
Observación 2- No se publicó el análisis que sustenta las bases económicas del proceso

El proceso maneja tres cifras de referencia distintas y sin conexión aparente: base de \$2.000.000.000 para la garantía de seriedad, valor base inicial de \$1.300.000.000 para las garantías contractuales, y un capital de trabajo habilitante de \$3.000.000.000. La NOTA del numeral 3.3.14 afirma que la primera se determinó “con base en el histórico de EJECUCIÓN de la Entidad”, sin que dicho histórico se haya publicado.

Adicionalmente, el propio Pliego advierte que el número de aliados a seleccionar “deberá guardar correspondencia con el comportamiento histórico y proyectado de la demanda [...] de manera que dicha determinación responda a criterios de planeación y no únicamente a la reproducción del esquema utilizado en procesos anteriores”, sin que se publique la información que permita verificar dicho análisis.

Solicitud: Publicar el histórico de ejecución de la línea de logística (número, valor y distribución de órdenes de servicio de las dos últimas vigencias) y explicar la relación entre las tres bases económicas del proceso.

Respuesta de la ESU –



La ESU Se permite aclarar que respecto de la afirmación según la cual el histórico de ejecución no fue publicado, se precisa que **la información histórica utilizada como insumo para la estructuración del proceso fue publicada dentro de los documentos que hacen parte del expediente contractual (Análisis del sector)**, por lo que los interesados han contado con los elementos necesarios para conocer y analizar el comportamiento de la ejecución.

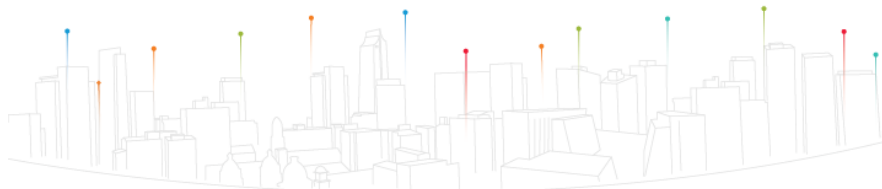
De igual manera, la determinación del número de aliados a seleccionar no obedece exclusivamente a la reproducción de esquemas empleados en procesos anteriores. Esta definición responde al ejercicio de planeación efectuado por la Entidad, en el cual se consideran tanto el **comportamiento histórico de la demanda como las proyecciones de demanda y las necesidades previstas para la ejecución del proceso.**

Concepto	Contrato 1	Contrato 2	Contrato 3	Total
Número de órdenes	98	22	15	135
Valor ejecutado	\$6.180.192.737	\$1.121.079.940	\$934.744.521	\$8.236.017.198
Participación en el valor	75,04 %	13,61 %	11,35 %	100 %
Participación en número de órdenes	72,59 %	16,30 %	11,11 %	100 %
Valor promedio por orden	\$63.063.191	\$50.958.179	\$62.316.301	\$61.007.535

Adicional se aclara que las tres cifras de referencia señaladas en el proceso contractual **no deben guardar una relación matemática o directa entre sí**, toda vez que corresponden a conceptos distintos y responden a finalidades específicas dentro de la estructuración del proceso.

En este sentido:

1. **Base de \$2.000.000.000 para la garantía de seriedad de la oferta:** esta referencia corresponde a la determinación del valor sobre el cual se establece la garantía de seriedad, cuyo propósito es amparar a la Entidad frente a los riesgos asociados a la presentación de la oferta y al eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma. Su determinación obedece a los criterios y análisis definidos por la Entidad para este efecto, incluyendo el comportamiento histórico de la ejecución para lo corrido del año.
2. **Valor base inicial de \$1.300.000.000 para las garantías contractuales:** esta cifra corresponde a la definición de los valores sobre los cuales se calculan las garantías que deberá constituir el contratista durante la ejecución contractual. Por tanto, su finalidad es establecer los amparos necesarios para



cubrir los riesgos propios de la ejecución del contrato y **no constituye una base que deba coincidir o guardar proporción con el valor establecido para la garantía de seriedad de la oferta.**

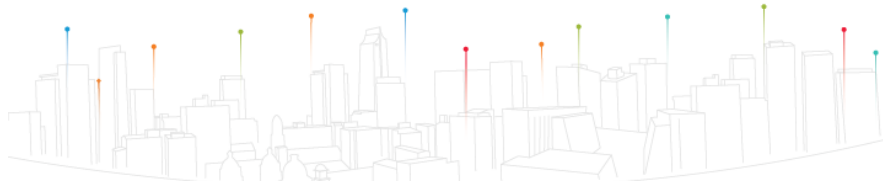
3. **Capital de trabajo habilitante de \$3.000.000.000:** (\$3.000.000.000) es un requisito de capacidad financiera exigido en la etapa de verificación de requisitos habilitantes, cuyo propósito es garantizar que el futuro aliado cuente con la suficiente solvencia y liquidez para atender de manera oportuna las obligaciones derivadas de las distintas órdenes de servicio que se deriven del contrato marco, en especial considerando que el aliado debe anticipar recursos para la adquisición de bienes y servicios de terceros antes de recibir el pago correspondiente por parte de la ESU.

Por lo anterior, las diferencias entre las tres cifras no constituyen una inconsistencia en la estructuración del proceso, dado que **cada una responde a una misionalidad específica y a un análisis diferente dentro de la planeación contractual.** No resulta procedente, entonces, establecer una relación directa entre ellas por el solo hecho de corresponder a valores económicos incorporados en el mismo proceso, cada una de estas cifras responde a un momento y a un riesgo distinto del proceso contractual (etapa de oferta, etapa de ejecución contractual y capacidad financiera habilitante, respectivamente), por lo cual no existe una obligación normativa ni técnica de que dichas bases guarden proporcionalidad o correspondencia directa entre sí. La ausencia de una relación aritmética entre ellas no constituye, por tanto, una irregularidad ni una falta de planeación del proceso.

En consecuencia, **no se acoge la solicitud en los términos planteados**, por cuanto parte de la premisa de que las tres bases económicas deben estar relacionadas entre sí, cuando en realidad corresponden a instrumentos con finalidades y criterios de determinación diferentes.

OBSERVACIÓN 3. Contradicción esencial en el modelo económico: menor porcentaje vs. Mediana

Numeral 4.5, literal a): se asignan 405 puntos “al proponente que oferte el menor porcentaje de intermediación”, con la fórmula $\text{Puntaje } i = (405 \times \% \text{min}) / \% i$. Numeral 7: “El porcentaje definitivo aplicable a los Aliados Proveedores seleccionados corresponderá, establecer un mínimo de 7% y máximo del 10% después de IVA para determinar el porcentaje de intermediación de acuerdo con la mediana de las ofertas habilitadas, lo cual permitirá obtener un porcentaje único entre los aliados proveedores que conformen la alianza”. Se trata de dos modelos económicos incompatibles. Bajo el Pliego, el porcentaje ofertado es el que remunera a cada aliado y se premia el menor. Bajo el Estudio Previo, el porcentaje que finalmente se aplica a todos es la mediana de las ofertas habilitadas, lo que implica que el



porcentaje ofertado sería únicamente un insumo de cálculo y no la remuneración efectiva. La incertidumbre es total y determina de manera directa la estructuración económica de la oferta. Solicitud: Precisar mediante adenda cuál es el modelo aplicable; si se aplicará la mediana, indicar la fórmula, el momento de su cálculo y su efecto sobre el puntaje asignado.

Respuesta de la ESU –

La Entidad aclara que no existe una contradicción entre el criterio de evaluación establecido en el numeral 4.5, literal a), y la determinación del porcentaje definitivo de intermediación previsto en el numeral 7, toda vez que se trata de dos momentos y finalidades diferentes dentro del proceso contractual.

El porcentaje ofertado por cada proponente será utilizado para efectos de la evaluación de las ofertas y asignación del puntaje correspondiente, de conformidad con la fórmula establecida en el numeral 4.5, literal a). En consecuencia, el proponente que presente el menor porcentaje de intermediación obtendrá el mayor puntaje previsto para este factor.

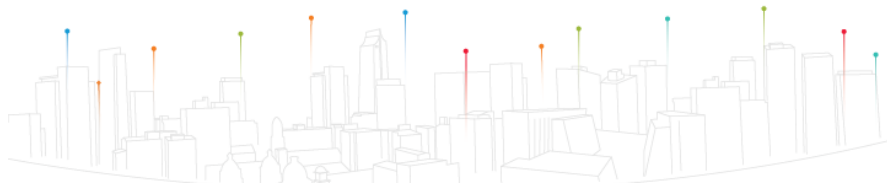
Una vez surtida la etapa de evaluación y definidos los Aliados Proveedores seleccionados, la mediana de los porcentajes ofertados por las propuestas habilitadas será utilizada como mecanismo para determinar el porcentaje único de intermediación que se aplicará durante la ejecución contractual.

Lo anterior obedece a que la mediana constituye un mecanismo que permite establecer un porcentaje representativo del mercado ofertado, evitando que un valor excepcionalmente bajo o alto distorsione el porcentaje que finalmente será aplicado de manera uniforme a los Aliados Proveedores.

En consecuencia, el porcentaje ofertado sí tiene efectos dentro del proceso, puesto que constituye el insumo para la asignación del puntaje y, a su vez, participa en la determinación del porcentaje definitivo mediante el cálculo de la mediana. No obstante, el porcentaje individual ofertado por cada proponente no será necesariamente el porcentaje que se aplique durante la ejecución.

Por tanto, se mantiene el modelo previsto en los documentos del proceso, precisando que el porcentaje ofertado tiene una función en la etapa de evaluación, mientras que la mediana determina el porcentaje único que será utilizado durante la ejecución contractual.

La Entidad realizará la precisión correspondiente mediante adenda, con el fin de que la metodología de cálculo y aplicación del porcentaje sea clara para todos los interesados.



OBSERVACIÓN 4 Indeterminación de la base de cálculo del porcentaje de intermediación

El Estudio Previo se refiere a un porcentaje “después de IVA”, expresión que no aparece en el Pliego ni en el Anexo No. 13. Tampoco se precisa si el porcentaje se calcula sobre el costo de los bienes y servicios adquiridos a terceros o sobre el valor total facturado a la ESU. Definir expresamente: (i) la base de cálculo del porcentaje de intermediación; (ii) si se aplica antes o después de IVA; y (iii) un ejemplo numérico de liquidación de una orden de servicio tipo, que permita a todos los proponentes cotizar sobre la misma base.

Respuesta de la ESU –

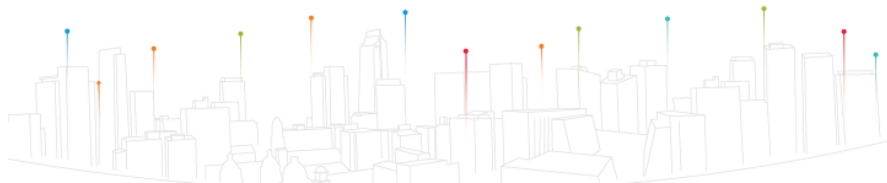
La entidad se permite aclarar que la base de cálculo del porcentaje de intermediación: El porcentaje de intermediación se calcula sobre el costo de los bienes y/o servicios adquiridos a terceros para la ejecución de la respectiva orden de servicio, y no sobre el valor total facturado a la ESU. Este porcentaje constituye la remuneración del aliado por la gestión de intermediación, y en ningún caso incluye o se aplica sobre conceptos que el aliado únicamente recauda y traslada a terceros en calidad de mandatario.

Momento de aplicación frente al IVA: El porcentaje de intermediación se calcula siempre antes de IVA, es decir, sobre el valor base (costo neto) de los bienes y/o servicios adquiridos a terceros, sin incluir el IVA correspondiente a dichos bienes o servicios.

En consecuencia, el porcentaje de intermediación se calculará sobre el valor antes de IVA de los bienes y/o servicios efectivamente ejecutados, y el IVA que se cause sobre la remuneración del OPERADOR se liquidará de manera independiente, de acuerdo con la tarifa y las disposiciones tributarias vigentes.

El IVA correspondiente a los bienes y/o servicios adquiridos o suministrados por terceros se reconocerá de conformidad con la naturaleza de cada operación y con la factura o documento equivalente que corresponda, sin que dicho IVA haga parte de la base sobre la cual se calcula el porcentaje de intermediación, salvo disposición legal o condición contractual expresa en contrario.

La liquidación y pago estarán sujetos a la acreditación de la efectiva ejecución de los bienes y/o servicios, la presentación de los documentos soporte correspondientes y el cumplimiento de las demás condiciones establecidas en el contrato.



Concepto	Valor
Costo de bienes/servicios adquiridos a terceros (base, antes de IVA)	\$10.000.000
Porcentaje de intermediación (ej. 8%)	\$800.000
IVA sobre el costo de bienes/servicios de terceros (19%)	\$1.900.000
IVA sobre el valor de intermediación (19%)	\$152.000
Valor total facturado a la ESU	\$12.852.000

OBSERVACIÓN 5. Referencias a “lotes” y “grupos de aliados” inexistentes en el proceso

Numeral 3.3: “En los casos en que no se realice una discriminación específica de los requisitos para cada uno de los lotes, se entenderá que estos serán exigibles de manera uniforme para todos ellos”. Numeral 3.3.6: el RUP “dará lugar a la participación en uno o varios de los grupos de Aliados dispuestos mediante la presente convocatoria”. El proceso no prevé lotes ni grupos. Estas referencias generan incertidumbre sobre si existe una segmentación no publicada. Aclarar si el proceso contempla lotes o grupos; en caso negativo, eliminar dichas referencias.

Respuesta de la ESU –

La Entidad se permite aclarar que el presente proceso de contratación no contempla la conformación de lotes, grupos, segmentos de participación ni grupos de aliados.

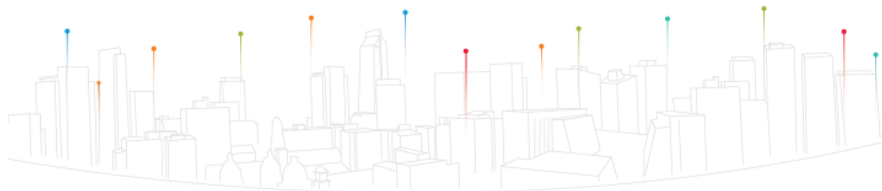
En consecuencia, no existe una segmentación del objeto contractual ni de los requisitos habilitantes que implique la presentación de ofertas por lotes o grupos.

Una vez revisado el documento publicado, la Entidad evidencia que las referencias contenidas en el numeral 3.3 y en el numeral 3.3.6, relacionadas con “lotes” y “grupos de Aliados”, corresponden a un error de transcripción o edición del documento, que no guarda correspondencia con la estructura ni con las condiciones previstas para el presente proceso de contratación.

Por lo anterior, se acoge la observación y se procederá a efectuar la correspondiente corrección documental.

OBSERVACIÓN 6. Capacidad de transporte: ambigüedad en la regla de promedio de la Nota 1

OBSERVACIÓN. Capacidad de transporte: ambigüedad en la regla de promedio de la Nota 1 Lo que dice el documento: Nota 1: “Cuando los vehículos sean de modelos diferentes, el puntaje se calculará promediando los puntos correspondientes a cada modelo, según la tabla. Para dos vehículos, la suma se dividirá entre dos (2); y para



tres vehículos, entre tres (3), sin superar el puntaje máximo establecido para cada cantidad”.

No se precisa si “los puntos correspondientes a cada modelo” se toman de la fila de un (1) vehículo o de la fila del tramo acreditado. La diferencia es determinante y produce resultados opuestos. A modo de ejemplo, un proponente que acredite tres (3) vehículos modelos 2024, 2021 y 2018 obtendría:

- Interpretación A (fila del tramo de tres vehículos): $(260 + 242 + 225) / 3 = 242$ puntos.
- Interpretación B (fila de un vehículo): $(86 + 69 + 52) / 3 = 69$ puntos. Bajo la Interpretación B, acreditar tres vehículos otorgaría menos puntaje que acreditar dos, lo que constituye un resultado absurdo. La regla es además incompatible con el tramo de tres vehículos, que exige composición mixta (dos furgones y una camioneta de estacas).

Precisar mediante adenda la interpretación aplicable, incluyendo un ejemplo numérico, y establecer expresamente que el puntaje resultante nunca podrá ser inferior al que correspondería a un tramo de menor cantidad de vehículos.

Respuesta de la ESU –

La Entidad se permite precisar la metodología de asignación del puntaje correspondiente a la capacidad de transporte adicional acreditada, con el fin de evitar interpretaciones diferentes respecto de la aplicación de la tabla.

Al respecto, se aclara que los puntajes correspondientes a cada modelo de vehículo deben ser tomados exclusivamente del rango de cantidad de vehículos que efectivamente se acredite, de acuerdo con la estructura de la tabla.

En consecuencia, no se mezclarán ni se trasladarán los puntajes correspondientes a un (1) vehículo con los establecidos para dos (2) o tres (3) vehículos.

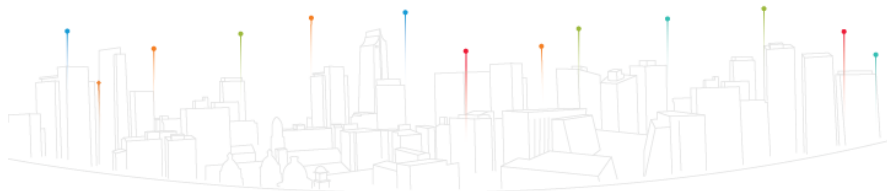
La tabla contempla de manera independiente los siguientes niveles de capacidad:

1. Un (1) vehículo tipo furgón para transporte de carga:

Para este nivel se aplicarán exclusivamente los puntajes establecidos en el bloque correspondiente a un (1) vehículo, de acuerdo con el modelo acreditado.

2. Dos (2) vehículos tipo furgón para transporte de carga:

Para este nivel se aplicarán exclusivamente los puntajes establecidos en el bloque correspondiente a dos (2) vehículos, de acuerdo con los modelos de los vehículos acreditados.



3. Tres (3) vehículos para transporte de carga:

Para este nivel se aplicarán exclusivamente los puntajes establecidos en el bloque correspondiente a tres (3) vehículos, de conformidad con la composición allí exigida, esto es, dos (2) vehículos tipo furgón para transporte de carga y un (1) vehículo tipo camioneta de estacas o de transporte.

Por lo anterior, cuando se acrediten vehículos de modelos diferentes, el promedio previsto en la Nota 1 se realizará tomando los puntajes correspondientes a los modelos de los vehículos dentro del bloque de cantidad de vehículos que se esté acreditando, y no los puntajes correspondientes a otro bloque de la tabla.

En consecuencia, la Entidad precisa que la cantidad de vehículos acreditada determina el bloque de la tabla que debe utilizarse para establecer el puntaje, y dentro de dicho bloque se determinarán los puntos correspondientes a cada modelo de vehículo.

Por lo anterior, no existe posibilidad de mezclar las escalas de puntaje correspondientes a diferentes cantidades de vehículos, dado que cada cantidad de vehículos cuenta con una escala de puntaje propia y diferenciada.

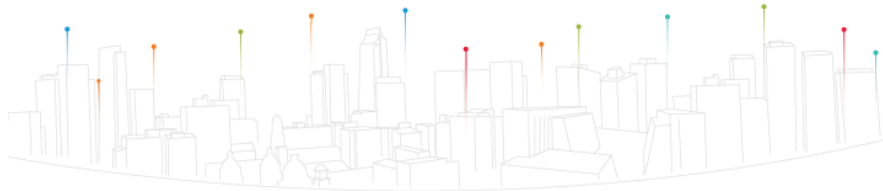
OBSERVACIÓN 7 Rechazo por expresar el porcentaje con más de dos decimales “El valor del porcentaje de intermediación propuesto debe expresarse en términos porcentuales hasta dos (2) decimales, en caso de que tenga 3 decimales o más su propuesta será rechazada”. El rechazo de la oferta por un aspecto puramente formal, que no afecta la comparabilidad y que puede resolverse mediante la simple aproximación aritmética prevista en el propio Pliego para otros factores, resulta desproporcionado. Sustituir la causal de rechazo por la regla de aproximación al segundo decimal.

Respuesta de la ESU

La Entidad se permite informar que, una vez analizada la observación, considera pertinente realizar una precisión respecto de la forma de presentación y evaluación del porcentaje de intermediación.

La exigencia de expresar el porcentaje de intermediación hasta con dos (2) decimales tiene como finalidad establecer un criterio uniforme para la presentación y evaluación de las ofertas y garantizar la adecuada comparabilidad de las propuestas económicas.

No obstante, la Entidad considera que la presentación de un porcentaje con un número superior de decimales constituye, por sí misma, un aspecto de carácter formal que no necesariamente afecta la comparabilidad de las ofertas, siempre que exista una regla objetiva y uniforme para su tratamiento.



En consecuencia, se acoge la observación, en el sentido de modificar la regla inicialmente establecida, de manera que la presentación del porcentaje de intermediación con más de dos (2) decimales no dará lugar automáticamente al rechazo de la propuesta.

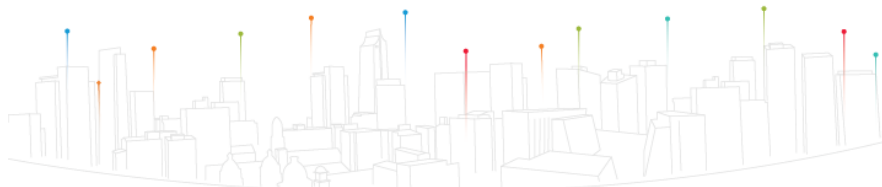
Para efectos de la evaluación, cuando el porcentaje de intermediación sea expresado con más de dos (2) decimales, la Entidad procederá a aproximarlos a dos (2) decimales, aplicando las reglas de aproximación aritmética correspondientes, así:

- Si el tercer decimal es igual o superior a cinco (5), el segundo decimal se incrementará en una unidad.
- Si el tercer decimal es inferior a cinco (5), el segundo decimal permanecerá sin modificación.

Se modifica mediante adenda

OBSERVACIÓN 8 La gestión comercial a favor de la ESU puede absorber la totalidad de la remuneración del aliado

Numeral 5.12 – Gestión comercial: “los porcentajes correspondientes a otros ingresos de explotación a favor de la ESU se establecerán dentro de un rango comprendido entre el cinco por ciento (5%) y el ocho por ciento (8%), antes de impuestos”, y “el porcentaje específico aplicable será definido por la ESU”. El proponente debe declarar: “Me comprometo a transferir a la ESU, por concepto de gestión comercial, un porcentaje que podrá variar entre el cinco por ciento (5%) y el ocho por ciento (8%), antes de impuestos, calculado sobre el valor de cada factura presentada a la ESU con ocasión de la ejecución de las órdenes de servicio”. La base de cálculo de la transferencia a favor de la ESU es el valor total de cada factura —que incluye el costo de los bienes y servicios adquiridos a terceros—, mientras que la remuneración del aliado es un porcentaje de intermediación de entre el 7% y el 10%. La consecuencia es que la transferencia puede igualar o superar el ingreso total del aliado. A modo de ilustración, para una orden de servicio con costo de terceros de \$100.000.000:



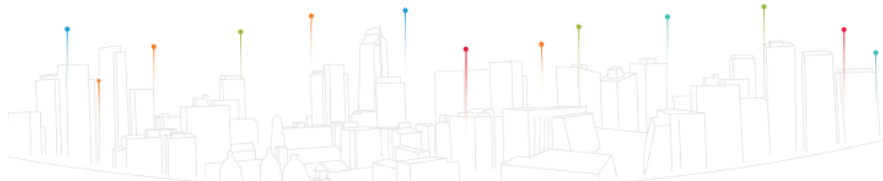
Concepto	Intermediación 7% / Gestión 8%	Intermediación 10% / Gestión 5%
Costo de bienes y servicios de terceros	\$100.000.000	\$100.000.000
Remuneración del aliado (intermediación)	\$7.000.000	\$10.000.000
Valor facturado a la ESU (antes de IVA)	\$107.000.000	\$110.000.000
Transferencia a la ESU por gestión comercial	(\$8.560.000)	(\$5.500.000)
Resultado bruto del aliado	(\$1.560.000)	\$4.500.000
Margen sobre la operación	-1,46%	4,09%

Del cuadro anterior se desprende que, en el escenario que combina el porcentaje de intermediación más competitivo —precisamente el que otorga los 405 puntos del factor económico— con el porcentaje de gestión comercial más alto, el aliado ejecuta la orden de servicio con pérdida, antes de considerar impuestos, estampillas, primas de las pólizas, costos administrativos y el costo financiero de anticipar el 100% del pago a terceros. La situación se agrava porque el porcentaje de gestión comercial no se conoce al momento de ofertar: queda librado a la definición unilateral y posterior de la ESU, dentro de un rango de tres puntos porcentuales. En estas condiciones, el proponente no puede estructurar una oferta seria. Solicitamos respetuosamente que la Entidad: (i) precise que el porcentaje de gestión comercial se calcula sobre el valor de la remuneración del aliado (el porcentaje de intermediación) y no sobre el valor total facturado; o, alternatively, (ii) fije en el Pliego un porcentaje único, cierto y determinado de gestión comercial aplicable a todas las órdenes de servicio, conocido antes del cierre; y (iii) en cualquier caso, publique el ejercicio financiero que demuestre la sostenibilidad de la ecuación económica para el aliado, tal como lo anuncia el Estudio Previo al señalar que el porcentaje debe “garantizar la sostenibilidad financiera y operativa de los Aliados Proveedores”.

Respuesta de la ESU- NO SE ACOGE; SE ACLARA SU APLICACIÓN

La gestión comercial comprendido entre el cinco por ciento (5 %) y el ocho por ciento (8 %), antes de impuestos, no se delimita por su base a la remuneración por intermediación. La intermediación y la gestión comercial corresponden a conceptos económicos distintos: la primera remunera la gestión del Aliado Proveedor, mientras la segunda constituye una condición económica a favor de la ESU asociada a su actividad comercial, estructuración y generación de oportunidades de negocio, relacionamiento con clientes y gestión contractual.

Adicional el % de intermediación será aplicado a pagos a terceros, por lo tanto no aplica para todas las actividades realizadas por el aliado.



Como se explicó frente a observaciones anteriores, la ESU se encuentra sometida a un régimen contractual especial y, dentro del ámbito del derecho privado que rige su actividad industrial y comercial, cuenta con autonomía negocial para establecer el contenido económico de sus relaciones, dentro de los límites de las normas imperativas y de los principios aplicables. El rango 5 %-8 % constituye una delimitación previa, cierta y conocida por los interesados y no una facultad ilimitada para imponer posteriormente cualquier porcentaje.

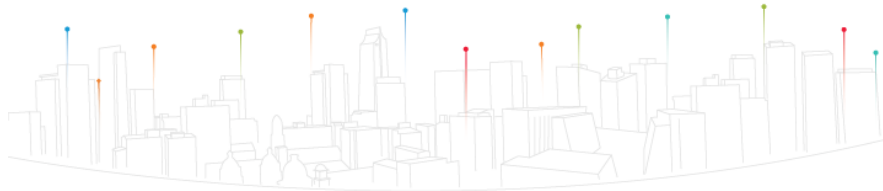
En esta etapa no resulta técnica ni comercialmente procedente fijar porcentajes específicos por componente, porque la ESU aún desconoce la estructura económica que resultará de las ofertas, particularmente el porcentaje de intermediación que será ofertado por los proponentes, así como las condiciones concretas de los negocios futuros. Aunque intermediación y gestión comercial son conceptos diferentes, la estructura económica resultante deberá analizarse integralmente al concretar el porcentaje de gestión comercial, junto con la naturaleza del componente, las condiciones del cliente o proyecto, complejidad, volumen, riesgos y nivel de gestión requerido por la ESU.

En consecuencia, la ausencia de un porcentaje único previamente determinado no constituye una indeterminación de las condiciones económicas del proceso, sino que obedece precisamente a la diversidad de las operaciones que podrán ejecutarse durante su vigencia.

Por tanto, la determinación posterior del porcentaje específico no constituye una modificación de las condiciones del proceso, sino la concreción de una condición económica previamente establecida dentro de límites conocidos. La decisión deberá quedar documentada y aplicarse con criterios razonables y uniformes frente a operaciones equivalentes. El ejercicio numérico presentado por el interesado corresponde a uno de los escenarios posibles y parte de combinar mecánicamente los extremos del rango; no demuestra, por sí solo, que ese sea el porcentaje que la ESU aplicará a una operación con esas características ni que el modelo sea jurídicamente inviable.

De establecerse desde el inicio un único porcentaje de gestión comercial para la totalidad de los bienes y/o servicios, se estaría desconociendo que existen operaciones con estructuras económicas diferentes y se podría generar, precisamente, el efecto que la Entidad pretende evitar: que la aplicación uniforme de un mismo porcentaje genere pérdidas o afecte la sostenibilidad financiera y operativa de determinadas operaciones o de los Aliados Proveedores.

En consecuencia, **no se acogen las solicitudes formuladas por el observante**, por cuanto la estructura prevista en el Pliego responde precisamente a la necesidad de contar con un esquema flexible que permita determinar las condiciones económicas de cada operación de acuerdo con sus características particulares.



OBSERVACIÓN 9. Base de aplicación de impuestos, estampillas y deducciones

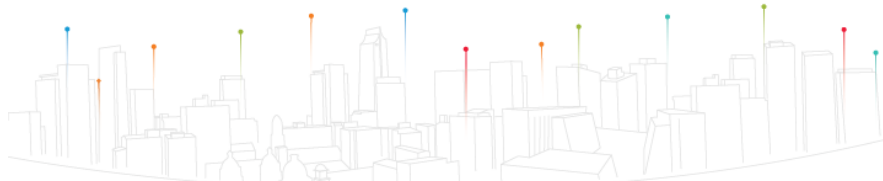
Numeral 3.4: “a las órdenes de servicio y/o contratos derivados del contrato marco [...] se le deducirán todos los impuestos, tasas y/o contribuciones legales vigentes de conformidad con lo establecido por cada entidad con la cual la ESU suscriba dichos contratos interadministrativos de mandato. Estas deducciones se aplicarán el valor de las facturas antes de IVA”. Si las estampillas y demás deducciones se aplican sobre el valor total de la factura —incluyendo el costo de los bienes y servicios de terceros que el aliado únicamente intermedio—, y no sobre su remuneración, el efecto conjunto con la gestión comercial de la observación anterior torna inviable la operación. Las estampillas del orden distrital y departamental pueden superar, sumadas, varios puntos porcentuales del valor facturado, lo que representa un múltiplo del margen del aliado. Precisar que las deducciones tributarias se liquidarán sobre el valor de la intermediación y no sobre los valores que el aliado recauda y traslada a terceros en calidad de mandatario; o, en su defecto, que dichas deducciones serán reconocidas como mayor valor de la orden de servicio. Solicitamos igualmente que se publique el listado de estampillas y deducciones aplicables por cada cliente de la ESU.

Respuesta de la ESU

No se acepta la observación en cuanto a la modificación de la base de liquidación de los impuestos, tasas, contribuciones y estampillas, por lo siguiente:

Las estampillas y demás tributos de orden departamental, distrital o municipal que resulten aplicables a las órdenes de servicio derivadas del contrato marco no contemplan, en su régimen legal, una excepción de aplicabilidad en función de la calidad en la que se perciben o administran los recursos por parte del sujeto pasivo económico. Es decir, la normatividad tributaria vigente no distingue ni exime de la base gravable aquellos valores que el aliado recibe para trasladarlos a terceros en calidad de mandatario, razón por la cual dichas deducciones deben liquidarse sobre el valor total de la factura antes de IVA, tal como lo establece el numeral 3.4 del Pliego, y no exclusivamente sobre el valor de la intermediación. Modificar unilateralmente la base de liquidación de estos tributos implicaría para la ESU un incumplimiento de las normas tributarias territoriales aplicables, lo cual no es procedente.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar mayor certeza y transparencia a los proponentes y futuros aliados, la ESU precisa que previo a la suscripción de cada orden de servicio, se entregará al aliado la información correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones y estampillas aplicables a dicha orden en particular, de acuerdo con: (i) la normatividad tributaria vigente al momento de su expedición, y (ii) la calidad tributaria del cliente de la ESU con el cual se suscriba el respectivo contrato interadministrativo de mandato. Lo anterior, teniendo en cuenta



que dichas deducciones varían según la entidad territorial o del orden nacional que corresponda a cada cliente, por lo que no resulta posible publicar de manera previa y general un listado único y estático aplicable a todos los procesos, sino que dicha información se suministrará de forma particular para cada orden de servicio antes de su suscripción.

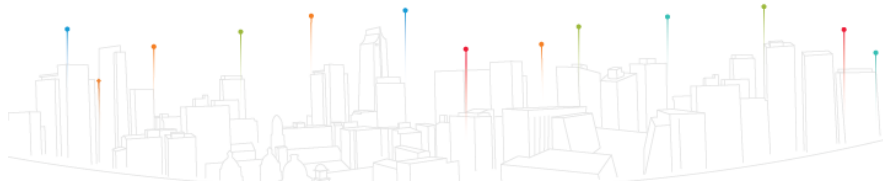
La ESU no puede modificar contractualmente el hecho generador, sujeto pasivo, base gravable, tarifa o demás elementos de un tributo cuando estos se encuentran definidos por la Constitución, la ley, las ordenanzas o los acuerdos territoriales aplicables. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente establecer de manera general que todas las estampillas, tasas, contribuciones o retenciones recaerán exclusivamente sobre el porcentaje de intermediación si la norma que regula cada obligación determina una base diferente.

Las deducciones que resulten aplicables a cada orden de servicio o contrato derivado se efectuarán conforme a la normativa vigente y a las condiciones del negocio y del cliente correspondiente. De igual manera, no procede establecer de forma general que toda carga tributaria será reconocida como mayor valor de la orden, pues ello dependerá de la naturaleza del tributo y de las reglas económicas de cada operación.

La ESU procurará suministrar en cada negocio derivado la información disponible sobre las deducciones conocidas que resulten aplicables, sin que un listado tenga carácter taxativo o pueda sustituir las normas tributarias vigentes, las cuales pueden variar según jurisdicción, hecho generador y condiciones particulares de la operación. Corresponde igualmente a cada proponente considerar dentro de su estructuración económica las cargas fiscales que legalmente le sean atribuibles.

OBSERVACIÓN Financiación del contrato a cargo del aliado y plazo de pago

Numeral 5.7: “Una vez recibida a satisfacción la factura o cuenta de cobro correspondiente, la ESU tendrá hasta treinta (30) días calendario para proceder a su pago”, sujeto a las fechas de corte de la Circular 001 del 6 de enero de 2026: “Facturas posteriores a estas fechas no se reciben y el contratista deberá presentar una nueva factura dentro del mes siguiente a la prestación del servicio”. El aliado debe anticipar el 100% del costo de los bienes y servicios de terceros y esperar el recibo a satisfacción, la ventana de radicación y treinta días adicionales, lo que en la práctica puede extender el ciclo de recaudo por encima de sesenta (60) días. Con un margen de intermediación de entre el 7% y el 10% —del cual se descuenta la gestión comercial— el costo financiero de esa exposición consume una porción muy significativa de la remuneración. Esto explica, además, la exigencia de un capital de



trabajo de \$3.000.000.000, cuya carga la Entidad traslada íntegramente al proponente. Solicitamos: (i) establecer un plazo máximo de pago de treinta (30) días calendario contados desde la radicación de la factura, y no desde el recibo a satisfacción; (ii) prever la posibilidad de pago anticipado o de anticipos para la adquisición de bienes y servicios de terceros en órdenes de servicio de cuantía relevante; y (iii) reconocer los costos financieros derivados de la mora en el pago.

Respuesta de la ESU

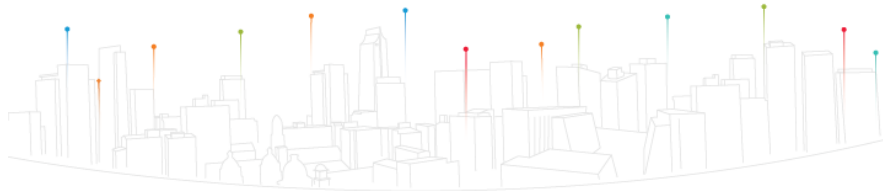
No se acepta la observación en los términos planteados, por las siguientes razones:

(i) Sobre el momento a partir del cual corre el plazo de pago: La ESU mantiene el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo a satisfacción de la factura o cuenta de cobro, y no desde su sola radicación. Lo anterior, por cuanto el recibo a satisfacción constituye el documento mediante el cual la Entidad verifica y certifica que los bienes y/o servicios facturados fueron efectivamente prestados o entregados, en las condiciones, cantidades y calidad pactadas en la respectiva orden de servicio. Contar el plazo de pago desde la sola radicación, sin mediar dicha verificación, implicaría para la ESU la obligación de pagar sobre facturas cuyo contenido aún no ha sido validado, lo cual resulta contrario a los principios de responsabilidad en el manejo de los recursos públicos y de control previo al gasto que rigen la actuación de la Entidad.

(ii) Sobre el pago anticipado o los anticipos: La ESU no contempla, dentro de la estructura del proceso, el otorgamiento de pagos anticipados ni de anticipos para la adquisición de bienes y/o servicios de terceros, en ninguna cuantía. En consecuencia, la exigencia de capital de trabajo prevista en el Pliego responde precisamente a la necesidad de que el aliado cuente con la solvencia y liquidez propias para financiar dicha adquisición, sin que ello dependa de desembolsos previos por parte de la Entidad. Este aspecto se mantiene sin modificación.

(iii) Sobre el reconocimiento de costos financieros derivados de la mora: La ESU no reconoce costos financieros por mora en el pago de las órdenes de servicio derivadas del contrato marco, es importante resaltar que, en la medida en que las facturas presentadas por el aliado cumplan con la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en el Pliego, en el Anexo No. 13 y en la respectiva orden de servicio (soportes completos, valores correctos, recibo a satisfacción sin observaciones, radicación dentro de las fechas de corte establecidas), no deberían presentarse situaciones de mora en el pago por parte de la ESU, pues el plazo de treinta (30) días calendario opera de manera cierta y previsible a partir del recibo a satisfacción. En consecuencia, el riesgo de mora que el observante plantea corresponde a un escenario excepcional y no a la operación ordinaria del contrato, la cual está diseñada para garantizar el pago oportuno de las obligaciones dentro de los términos pactados.

OBSERVACIÓN. Obligación de justificar en 24 horas la no presentación de cotización



Numeral 5.8: “Será deber de los Aliados justificar las razones de la no presentación de oferta y en caso de considerarse injustificadas, se podrá determinar un incumplimiento y dar por terminado el Acuerdo Marco. La justificación deberá ser allegada dentro de las 24 horas siguientes”.

El Acuerdo Marco no genera exclusividad ni obligación de contratar a cargo de la ESU; resulta asimétrico que sí imponga al aliado la carga de cotizar, bajo pena de terminación, sin criterios sobre qué justificaciones se consideran válidas. Ampliar el término a tres (3) días y precisar los supuestos que se considerarán justificación válida (capacidad operativa comprometida, conflicto de interés, insuficiencia de información técnica, entre otros).

Respuesta de la ESU

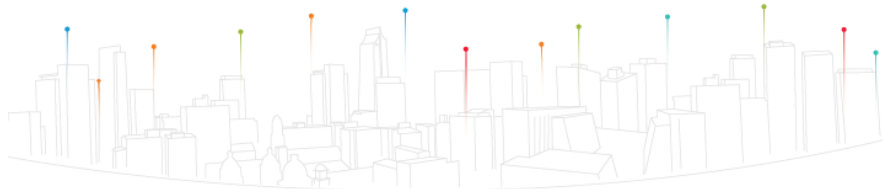
En primer lugar, la Entidad aclara que el Acuerdo Marco no implica exclusividad ni garantiza un número determinado de órdenes de servicio a favor de los Aliados, así como tampoco establece una obligación a cargo de la ESU de contratar con un Aliado específico. No obstante, la participación de los Aliados dentro del Acuerdo Marco supone el compromiso de atender las solicitudes de cotización que sean formuladas por la ESU, en los términos y condiciones establecidos en los documentos del proceso.

La obligación de presentar oferta o, en su defecto, informar oportunamente las razones que impiden presentar una cotización, resulta necesaria para garantizar la adecuada operación del mecanismo, teniendo en cuenta que la ESU debe atender de manera ágil, eficiente y oportuna los requerimientos de sus clientes y, para ello, requiere conocer oportunamente la disponibilidad real de los Aliados frente a cada solicitud.

En este sentido, el término de veinticuatro (24) horas previsto en el numeral 5.8 obedece a una necesidad operativa y no tiene como finalidad imponer una carga desproporcionada a los Aliados. Por el contrario, busca evitar que la falta de respuesta de uno o varios Aliados retrase la atención de los requerimientos de los clientes de la ESU o afecte los tiempos previstos para la estructuración y ejecución de los proyectos.

Por lo anterior, no se considera procedente ampliar el término solicitado de veinticuatro (24) horas a tres (3) días, dado que un plazo de esta naturaleza podría resultar incompatible con la dinámica de atención de las solicitudes y con los tiempos que eventualmente deba atender la ESU frente a sus clientes.

La Entidad aclara igualmente que la no presentación de una oferta dentro de una solicitud de cotización no constituye, por sí sola, un incumplimiento automático ni genera de manera inmediata la terminación del Acuerdo Marco.



La disposición establece que el Aliado deberá justificar las razones por las cuales no presentó oferta y que, en caso de que dichas razones sean consideradas injustificadas, podrá determinarse el incumplimiento conforme a las reglas previstas en el Acuerdo Marco.

En consecuencia, la Entidad realizará una valoración de las circunstancias particulares que hayan impedido al Aliado presentar la oferta, atendiendo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y pertinencia respecto de la solicitud efectuada.

CONSIDERACIÓN FINAL

Las anteriores respuestas forman parte integral de las reglas del proceso en cuanto aclaran su alcance. Cuando una respuesta implique una modificación del texto del Pliego, la ESU efectuará el ajuste correspondiente mediante el mecanismo previsto en los documentos del proceso. Las demás condiciones que no sean expresamente modificadas permanecen vigentes.

Atentamente,

COMITÉ EVALUADOR